



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-**2020-00486-00**
Accionante: ÁNGEL ALBERTO TAUTIVA MÉNDEZ
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ –
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Bogotá D.C., Tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I.- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El accionante en causa propia instaura la acción y manifestó que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, debido proceso y buen nombre.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que el promotor de la acción ÁNGEL ALBERTO TAUTIVA MÉNDEZ sustenta sus pretensiones, son los que a continuación se resumen:

1.- Señalo que es conductor de profesión.

2.- Adujo que el día 25 de junio de 2020 radico ante la accionada un derecho de petición al cual le fue asignado el N° SDM 92543, en donde solicitó se le brindara *“un análisis favorable a mi solicitud y se expida copia COMPLETA DE LA RESOLUCIÓN que se libre a mi solicitud de PRESCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE PAGO, PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A SI MISMO DAR APLICACIÓN Art 159 de la ley 769 de 2002 y los artículos 814-3 Y 818 del Estatuto Tributario, respecto a la obligación No 2907900 de fecha 01/14/2015” y “que se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del saldo de todas las obligaciones incluidas en el ACUERDO DE PAGO No 2907900 de fecha 01/14/2015”.*

3.- Sostuvo que, al momento de la radicación de su petición, se le informó que dentro de los siguientes 15 días hábiles se le daría respuesta a su correo electrónico ya que la radicación fue de manera virtual, no obstante, transcurrido dicho termino, aun no le han contestado esa solicitud.

4.- Argumentó que al no haberle dado respuesta a su petitorio, la accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición y omite el art.23 CP y lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 en donde se estipula que "toda actuación que inicie cualquier persona ante la autoridad implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política sin que sea necesario invocarlo." conllevando dicho proceder en la afectación de otros derechos como al buen nombre y debido proceso inmersos en el fondo de la actuación (inclusión en el acuerdo de pago de comparendos prescritos), efectuando además una serie de exposiciones que como fundamentos de derecho soportan su demanda y que han de tenerse en este fallo reproducidos en su integridad.

III.- PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se amparen los derechos fundamentales que el accionante estiman vulnerados, y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que dé respuesta a su petición radicada el 25 de junio de 2020 bajo el radicado SDM 92543 y que conforme a ello se expida la respectiva Resolución por medio del cual se le brinde un análisis favorable a su solicitud y se decrete la prescripción de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago que refiere en su demanda como la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos en aplicación de los artículos 159 de la ley 769 de 2002 y 814-3 Y 818 del Estatuto Tributario.

IV.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 24 de julio de 2020 se admitió la acción, ordenándose así oficiar a la accionada para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quien dentro del término concedido se manifestó, de manera resumida, de la siguiente manera.

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.** Se pronunció a través de su Director de Representación Judicial, quien luego de referirse a la solicitud de amparo invoca como razones de su defensa, la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, por considerar que no es ésta la vía ni el mecanismo idóneo para dicha gestión, en virtud a que la entidad con ocasión de cartera vigente realiza el procedimiento de cobro en el ejercicio de sus función jurisdiccional -jurisdicción coactiva- y por lo cual no podría aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones por multas que tiene el accionante con el Distrito, además por cuanto expone, existe un procedimiento dado en la ley ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tal fin y conforme se ha enseñado en la sentencia C-666 de 2000, cuyos apartes cita, el cual señala no se ha agotado, y que por tanto cualquier inconformidad o pretensión debe resolverse por la Administración o ventilarse por vía jurisdiccional en sede judicial y cuando la parte accionante ha agotado todos los mecanismos de defensa con que cuenta dentro del correspondiente proceso de cobro coactivo.

Agregó en su defensa que el amparo invocado no procede como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos aun cuando fue debidamente notificado de la orden de comparendo impuesta para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, y aun así no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir dicho procedimiento.

Igualmente alega improcedencia de la acción por falta de vencimiento de términos a la fecha de presentación de la tutela para dar alcance a la petición que aduce el accionante presento el día 30 de junio de 2020, por cuanto el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, definió que para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía en tiempos de emergencia los términos de respuesta a los derechos de petición y en especial las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas, por lo tanto cuenta hasta el día 21 de agosto para emitir la correspondiente respuesta.

Indica quien el funcionario responsable de dar la información en este trámite y luego hace pronunciamiento frente a los hechos en que se funda la tutela donde destaca que verificado el aplicativo de correspondencia determina que el accionante presento derecho de petición bajo consecutivo de entrada SDM:95543 que data 30-06-2020 y que comprobado el estado de cartera del ciudadano en el aplicativo

SICON PLUS, se determinó que a la fecha reportan diversos comparendos de los cuales con imágenes o pantallazos se describen datos.

Exterioriza la accionada frente al tema objeto de la queja, que la solicitud contenida en la petición se atiende por conducto de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad e informa que aquella se tramitó de la siguiente manera: *"Se emitió Resolución No.55160 del 27 de junio de 2020 por la cual: **se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No.2625004 de 3/03/2011.**"*, mostrando pantallazo de la resolutive del referido acto.

Conforme a su exposición argumentativa, señala que la petición que indica el accionante contenido en el radicado SDM: 92543 de data 30-06-2020, se le dio respuesta de manera clara, de fondo y congruente a través del oficio de salida No. SDM-DGC-105338-109782-2020 de 27-07-2020, comunicándole, entre otras cosas, el contenido de la resolución 55160 de esa misma fecha, por la cual se decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2625004 de 3/03/2011 en su favor, misiva de la que arrima copia como prueba de su dicho y que muestra procedió a remitirla a las direcciones tanto físicas como electrónicas suministradas por el peticionario según probanzas que a manera de anexos arrima al plenario y con lo cual solicita se desestimen las pretensiones de la tutela y se declare su improcedencia al demostrar que esa Secretaría no ha vulnerado derecho alguno al Accionante.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, debido proceso y buen nombre que reclama la accionante, ó si contrario sensu ante la argumentación defensiva de la accionada se configura la carencia de objeto por hecho superado en virtud a la expedición o sale avante alguna de sus defensas con ocasión de la notificación de la respuesta al derecho de petición con radicado SDM: 92543 de fecha 30-06-2020 realizada a través del oficio de salida N° SDM-DGC-105338-109782-2020, al cual se anexo copia de la Resolución N°55160 de 27 de julio de 2020, en donde, entre otros, se decretó en su favor la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No.2625004 de 3/03/2011.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*²

Además, es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*³.

Acorde con lo anterior, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de *la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente a actos administrativos*, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para ellos el legislador tiene previsto que han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso y ante la Jurisdicción competente.

7.2.-DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor

² Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

³ Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amarís), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Ríos) entre otras que pueden ser consultadas.

Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; "(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario" y a renglón seguido señaló "[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a todos los ciudadanos, los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º ibídem, establece que "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición **deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***"

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁴; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁵.

⁴ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁵ Normativa que a la letra reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente⁶ con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado⁷ e igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos⁸

7.3.-DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los siguientes eventos⁹:

*(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;*

*(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o*

*(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.*

⁶ Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

⁷ En este punto, la alta corporación ha manifestado: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

⁸ Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Sentencia T-543 de 2017.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, "en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos"¹⁰; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- "no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"¹¹.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna¹².

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

VIII.- CASO CONCRETO

El accionante pretende mediante esta acción constitucional formulada, que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición que en su escrito tutelar dice formuló el 25 de junio de 2020 y que en este fallo acorde con las pruebas que el mismo arrió y que a su vez corroboró la encartada, se tiene que aun cuando reseño aquella calenda en su escrito, no obstante de su radicación ante la autoridad Distrital accionada, se tiene se produjo el pasado 30 de junio de 2020, bajo el radicado SDM 92543 y que es la última data la que para este estudio se tendrá como verídica.

¹⁰ Sentencia T-170 de 2009.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Sentencia T-423 de 2017

Ahora bien, conforme a los hechos de la tutela y sus anexos, las pretensiones del accionante no solo van dirigidas a que se atienda el petitum en alusión, sino que en virtud de esa solicitud se le expida por la entutelada la respectiva Resolución por medio del cual se le brinde un análisis por demás favorable a su interés y se decrete la prescripción del acuerdo de pago que igualmente ha de tenerse corresponde es al No.2625004 de fecha 03/03/2011, en la medida que en el escrito tutelar se cita un totalmente distinto y que por demás no coincide con el que se predica en la copia de la petición que se allegó con la demanda, lo cual se tendrá como un lapsus calami del promotor de la tutela y a efectos de estudiar el sub lite en forma garantista y bajo los poderes de interpretación del que se halla investido el operador judicial, requiriendo el accionante también en su solicitud, la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos en aplicación de los artículos 159 de la ley 769 de 2002 y 814-3 Y 818 del Estatuto Tributario.

Bajo las anteriores precisiones preliminares en el sub examine y, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas, además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la autoridad distrital accionada, a través de la comunicación que aquel libró datada el día 27 de Julio de 2020 y que se encuentra dirigida al señor ÁNGEL ALBERTO TAUTIVA MÉNDEZ, acreditó haber dado respuesta al petitum que motivo su queja constitucional, esto es la petición en la que se solicitó la prescripción de acción de cobro por razón de comparendos a su cargo y del que había efectuado un acuerdo de pago.

En ese sentido, prontamente se advierte que con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela que con los soportes allegados en su defensa por la autoridad encartada, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ permite para dar por zanjado el presente asunto y que la solución dada mediante la emisión incluso del acto administrativo reclamado y por demás a favor del petente-accionante, podría tenerse como un hecho superado, pues con la respuesta citada, la cual fue remitida por vía electrónica al correo jhtovar1987@gmail.com y a la dirección física TV 70D BIS A NO. 68-75, esto es a las direcciones por aquel registradas en el escrito de petición y bajo medios electrónicos que el mismo demanda sean tenidos en cuenta en esta coyuntura de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, y por ende se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante, y por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que los mismas ya fueron restablecidas, amén de que en el expediente de tutela, más específicamente en la respuesta y probanzas allegadas por la encartada, obra la información en alusión y

que se itera fue satisfactoria al tutelante, pues no solo se resolvió de fondo y de manera congruente la petición que ameritaba el estudio y sin que pudiera esta sede judicial ahondar sobre el tema o interés inmerso en aquella, menos aún interferir para que fuera positiva o negativa, pero que con todo, salta de bulto con el caudal probatorio recaudado, que de una parte durante el trámite de esta instancia la convocada procedió conforme le correspondía aunado a que a través de Resolución N°55160 de 27 de julio de 2020 decretó en su favor, la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2625004 de 3/03/2011, documental que se encuentran a su vez al alcance del actor constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también "... *que el expediente surte el trámite de notificación*"¹³.

Corolario de lo anteriormente esbozado, no puede pasar por desapercibido este estrado judicial las defensas que planteó la autoridad distrital demandada, toda vez que, acorde a lo solicitado por el accionante en la tutela enfilada y, lo cual ha sido contrastado con lo respondido por la parte accionada, en efecto se vislumbra que **la petición objeto del reclamo tutelar fue atendida en el tiempo debido por la accionada**, esto si tenemos en cuenta que el derecho de petición se radico por el accionante el día 30 de Junio de 2020 y que el termino para resolver hoy día fue por ley prolongado (de 15 a 30 días, como regla general e incluso en tramites especiales), por lo cual se deduce que se interpuso la acción de tutela de forma pretémpore al tiempo con el que contaba la encartada para atender la solicitud, el que incluso ha de decirse a la fecha de emitirse este fallo no ha fenecido.

No obstante lo anterior, tenemos que por virtud del trámite de esta tutela la autoridad pasiva desplegó actividad para atender la petición de la que se reclama atención por el activante y que fue de fondo, sin que sea dable inmiscuirse esta juzgadora en la finalidad inmersa en aquel petitum y que en todo caso las pretensiones invocadas en la tutela escapan a la órbita del Juez Constitucional, toda vez que lo importante en el caso de marras, es que al petente-accionante ya se le atendió su solicitud y que fue la que lo motivó a acudir a la acción de tutela, aun cuando en efecto plausible es tener presente las exceptivas que se tornaba improcedente, porque no dejó vencer el tiempo con el que contaba la Secretaría de Movilidad para emitir el acto administrativo y aun así se produjo en este trámite; por lo tanto, podemos afirmar sin reparos que lo pretendido y/o perseguido por vía de tutela se encuentra resuelto, zanjado así cualquier discusión acerca de vulneración al derecho fundamental de petición, amén que no se acredita por el actor constitucional vulneración alguna a los demás derechos de los que reclama amparo por vía de tutela, ni se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que sería lo único que permitiría una intromisión excepcional del Juez de Tutela frente a los aspectos que aquel expone.

¹³ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

En el anterior orden de ideas, existe material suficiente para determinar no solo que la accionada atendió la solicitud que el señor TUATIVA MENDEZ le interpuso; sino que además, resolvió materialmente y de fondo su petición y cuya respuesta la dejó a su conocimiento; contestación que incluso emitió y cuya entrega se produjo según los soportes allegados a este trámite suprallegal, con lo que esta sede de tutela concluye que no podemos hablar en estricto sentido de un HECHO SUPERADO sino que en este caso en específico lo que se presenta es una *AUSENCIA DE VULNERACIÓN* frente al derecho de petición, toda vez que se promovió la tutela antes de que venciera el término para atenderlo y no obstante por este trámite suprallegal la inconformidad fue resuelta con la respuesta brindada al mismo, aspecto que no puede ser motivo de alegación o controversias en esta sede de tutela en la medida que se profirió un acto administrativo y cualquier divergencia en lo allí resuelto requiere por el requisito de *subsidiariedad* un previo agotamiento del procedimiento establecido legalmente para ello.

Puestas así las cosas, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se evidencia que ha sido atendido al ser incuestionable que en el plenario de la presente acción obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por el tutelante, memorando que lo obligatorio para el ente que recepciona una petición, es atenderla, asunto que no discurrió la entidad accionada y en cambio asintió en ello, y, que el hecho de que se eleve un solicitud no implica de contera que aquella haya de ser despachada de manera positiva al interés inmerso en la misma, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es de exclusivo resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues se itera, lo ineludible para aquella es *resolver y responder* dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición ¹⁴.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, se denegará el amparo tutelar deprecado, habida cuenta que la autoridad distrital accionada en la presente constitucional acreditó haber atendido la petición y realizado actividad inclusive de forma anticipada, esto es, libró misiva de respuesta el 27 de julio hogaño a la petición del 30 de junio de 2020 por virtud de la presente acción y aun cuando el accionante interpusiera la acción de tutela por el mismo pedimento antes de que feneciera el término con el que aquella contaba legalmente para su resolución.

En consecuencia, para el presente caso se negará la acción de amparo con base en todo lo expuesto, al presentarse a la luz de lo analizado, una ausencia de vulneración frente al derecho de petición al momento de formularse la acción de tutela y, no hallar prueba sobre conculcación de los demás derechos invocados por el

¹⁴ Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

tutelante, por lo cual, con base en los anteriores considerandos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

X.- RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo a los derechos que por vía de tutela solicita el ciudadano ÁNGEL ALBERTO TAUTIVA MÉNDEZ en la acción de la referencia, por carencia actual de objeto y demás consideraciones exteriorizadas en el presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad y por medio que se encuentre autorizado, el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

 Comunicación Judicial

RB /+*Rm

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa7540a5de5f980cb82216c1ddc73eb3555bd0b68c3c9e62af6afb7a0767717**

Documento generado en 03/08/2020 10:31:16 a.m.